



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00081-00.

PROCESO: VERBAL – POSESORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA CUADRADO IGUARAN CC 40.914.361 Y JUDITH PACHECO DE ILLIDGE CC 22.629.886

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Riohacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 82 del Código General del Proceso impone que la demanda deber contener el nombre y domicilio de las partes y, al revisar la misma, se observa que está dirigida en contra de personas indeterminadas.

Ahora bien, estamos frente a una demanda posesoria, que debe dirigirse contra los usurpadores de los bienes que se pretender restituir, los cuales deben ser determinados, toda vez que las pretensiones están encaminadas a cesar la perturbación, así como a condenar a los demandados en costas y por cada contravención, condenas que para llevarse a cabo es indispensable conocer el o los nombres de las personas sobre quienes recaerán las mismas y así evitar un fallo inhibitorio.

Por otra parte, el Art 621 ibidem establece: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, no obstante se omitió aportar dicho requisito, el cual es de obligatorio cumplimiento toda vez que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones contemplados en el referido artículo por tratarse de una demanda posesoria donde no es obligatorio la citación de indeterminados.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de las demandantes al doctor HERNAN PINTO PALMEZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.975.697y tarjeta profesional N° 235970del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83de4a5f69e94590c09b43c23e2798546b41ccc91ea07f5d81f9f2ee74b4df60**

Documento generado en 18/08/2021 05:00:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**